



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Miércoles 18 de Agosto de 2021

NÚM. 40

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS

ACTA DE AYUNTAMIENTO 84° SESIÓN ORDINARIA

En Ziracuaretiro, Municipio del mismo nombre, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 13:00 horas del día 06 de julio de 2021, se citó a reunión ordinaria de Ayuntamiento en la sala de sesiones «Adrián Quintana» de esta Presidencia Municipal, a los ciudadanos Dr. José Rodríguez Baca, Lic. Gabriela Jacobo García, Lic. Jorge Arturo García Ramírez, Lic. María Monserrat Farías Aguirre, Víctor Leonel Arriaga Vega, Técnico. Catalina Perea Campos, C. Ma. Milagros León Cisneros, Profa. Cecilia Pérez Velázquez, C. José Juan Garfias Ruiz; todos en su calidad de Presidente, Síndico y regidores respectivamente, asistidos por el Secretario del H. Ayuntamiento; L.I.E. Josafat Sebastián Calderón, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- **PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE ZIRACUARETIRO.**
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

PUNTO NÚMERO 5.- El Presidente Municipal, sede el uso de la voz a la Lic. Susana Dávila y al Lic. Carlos Gustavo cortes para el desarrollo y presentación del punto a tratar sobre el «Reglamento para las Comunidades Indígenas del Municipio de Ziracuaretiro». Del cual comentan está integrado por cuatro títulos fundamentales, en el primer título hacen la

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

mención al reconocimiento de las comunidades indígenas el cual el presente Reglamento es de orden público, interés social y observación obligatoria en el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de las comunidades indígenas asentadas en el territorio municipal, así como el establecimiento de las obligaciones de las autoridades municipales en lo relativo a sus relaciones con las comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

Respecto al Título Segundo hacen referencia a la autonomía y organización interna, donde se reconoce el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización, objetivos y visión de desarrollo y a la autonomía de las comunidades indígenas en el municipio de Ziracuaretiro, en el ámbito político, económico, social y cultural y fortaleciendo la soberanía y la democracia.

En el Título Tercero hace referencia de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas donde el proceso de consulta se realizara conforme a lo dispuesto en el reglamento del instituto electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para pueblos y comunidades indígenas y la ley de mecanismos de participación ciudadana del estado de Michoacán.

Título cuarto, presupuesto participativo, constituye un mecanismo de participación ciudadana que se rige bajo los principios de equidad, eficiencia, eficacia y transferencia mediante el cual los ciudadanos de las comunidades indígenas, a través de sus autoridades comunales podrán decidir el destino en el que deban aplicarse los recursos públicos a través de proyectos específicos que versaran acciones y obras a realizar en sus localidades.

Posteriormente se dejó un receso para que el cabildo analizara a detalle cada uno de los títulos y posteriormente resolver dudas y comentar el contenido del reglamento.

Una vez analizado se pasó aprobación el reglamento para lo cual el regidor José Juan Garfias Ruiz manifiesta que antes de aprobar hace del conocimiento que no se le tomo en cuenta para la elaboración de dicho reglamento siendo el parte de la Comisión, para lo cual la licenciada Susana Dávila le comenta que no se hizo de tal manera ya que el reglamento no se derivaba de una comisión y que además de la fecha de vencimiento era el día 28 de junio del 2021 y por tal motivo se delegó a una área legal para llevar el proceso.

Una vez hechas las manifestaciones se pasó a votación para su aprobación siendo está autorizado por unanimidad.

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO 8.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. Una vez agotado el orden del día, y al no haber otro asunto que tratar, el Presidente Municipal Dr. José Rodríguez Baca declara clausurada la Octogésima Cuarta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento el día 06 de julio de 2021 a las 16:05 horas, firmando los que en ella intervinieron. (Firmados).

REGLAMENTO PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada el 13 de septiembre del 2007, establece, derivado de la preocupación por las injusticias históricas que de las que han sido objeto, y, por ende, de la necesidad de respetar y promover sus derechos intrínsecos, que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, y derivado de este ejercicio, reconoce su derecho de autonomía y autogobierno.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural del Estado Mexicano, sustentada originalmente en las comunidades indígenas, reconociendo el derecho a la libre determinación, que deberá ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Lo anterior, ha sido reconocido y sustentado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán publicada el 15 de febrero del 2021, y que fue resultado de un amplio trabajo legislativo que, a través de los 12 foros regionales de consulta, tuvo por objeto construir una visión integral de legislación municipal, que estuviera actualizada y armonizada con la legislación estatal y federal, y que permitiera con esto, un mejor funcionamiento de la Administración Pública Municipal, dada la relevancia de la autonomía de esta figura, y la importante e impostergable necesidad de actualizar su marco normativo.

En este ordenamiento se han retomado cuestiones fundamentales orientadas a proteger la libre determinación de los pueblos indígenas, y normar aspectos esenciales del ejercicio de su autonomía y autogobierno. No obstante, resulta crucial que en el ámbito municipal, y en atención a las nuevas facultades que dicha legislación prevé, a efecto además de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXI denominado «De los Pueblos Indígenas», se somete a consideración del Cabildo Municipal el presente proyecto de Reglamento, con el que se busca regular el ejercicio de las funciones de las autoridades de las comunidades indígenas, y las atribuciones del municipio en relación con el ejercicio de los derechos que contemplan las disposiciones expuestas con anterioridad, en ejercicio de la facultad reglamentaria municipal, lo que sin duda representa un paso importante y un hecho histórico para el Municipio de Ziracuaretiro.

REGLAMENTO PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO

**TÍTULO PRIMERO
RECONOCIMIENTO DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS**

Capítulo I

De las comunidades indígenas

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

social y observancia obligatoria en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de las comunidades indígenas asentadas en el territorio municipal, así como el establecimiento de las obligaciones de las autoridades municipales en lo relativo a sus relaciones con las comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán;
- II. Comunidad Indígena: Es aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- III. Autonomía: La expresión de la libre determinación de las comunidades indígenas como partes integrantes del Municipio, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, organización sociopolítica, educación, lenguaje, salud y cultura; siempre y cuando éstos no contravengan lo dispuesto por la Leyes Federales, Estatales, el Bando de Gobierno y el presente Reglamento;
- IV. Autoridades indígenas: Aquellas que las comunidades indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de usos y costumbres;
- V. Consejo: Consejo Técnico del Presupuesto Participativo del Ayuntamiento de Ziracuaretiro;
- VI. Derecho a la libre determinación y autonomía: Derecho de los pueblos indígenas para determinar su condición política y buscar libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;
- VIII. Secretaría de Finanzas: Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán;
- IX. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos; y,
- X. Usos, Costumbres y Tradiciones: Base fundamental de las tradiciones memorizadas y transmitidas desde generaciones ancestrales y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena.

Artículo 3. Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas gozan de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, por lo que tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

La consciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones del presente reglamento, por lo cual se deberán tomar en cuenta los criterios de autodefinición de las comunidades y sus propios integrantes, y la auto adscripción de una persona a la comunidad indígena.

Artículo 4. El Ayuntamiento deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos que la legislación vigente le otorga al resto de la población del Municipio, y velará en esta materia por el estricto cumplimiento de la legislación vigente.

Las autoridades municipales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades competentes los casos que lleguen a su conocimiento de cualquier situación en la que se vulneren derechos fundamentales de la población de las comunidades indígenas, debiendo tomar las medidas necesarias para prevenir o eliminar esa situación, y en su caso, brindar el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte del agraviado.

Artículo 5. El Gobierno Municipal de Ziracuaretiro se regirá por los siguientes principios:

- I. Respetar, observar, y promover el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del Municipio, así como su diversidad cultural, social, política y económica;
- II. Garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y, como una expresión de esta, su autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte;
- III. Promover la construcción de una sociedad incluyente, plural, intercultural, tolerante y respetuosa de la diversidad de culturas que conforman el Municipio;
- IV. Garantizar y promover la integralidad, transversalidad e interculturalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Municipal, para el reconocimiento, respeto e implementación de los derechos y el desarrollo de las comunidades indígenas;
- V. Fomentar el desarrollo sostenible para el uso racional de los recursos naturales en territorio indígena, con pleno respeto a sus derechos, y sin arriesgar o dañar el patrimonio de las generaciones futuras;
- VI. Incluir el enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Municipal para la promoción y ejercicio de los derechos y

la participación de las mujeres indígenas;

- VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a las comunidades indígenas, cada vez que el Gobierno Municipal promueva acciones susceptibles de afectarles; y,
- VIII. Garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de las comunidades indígenas desde sus propios sistemas normativos, en un marco de coordinación y respeto.

Artículo 6. Todas las acciones afirmativas se deriven del presente Reglamento, tenderán a la prevención, atención y erradicación de todos los tipos de discriminación y violencia que se ejercen o pudieran ejercerse contra las personas de las comunidades indígenas en el Municipio, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todos los ámbitos de la vida.

Capítulo II

Del respeto y protección de los derechos, cultura, lengua y patrimonio indígena

Artículo 7. Se declara de interés general el respeto de las comunidades indígenas y la protección y preservación de su cultura, identidad, tradiciones, lengua, indumentaria y rasgos culturales, debiendo el Municipio de promover permanentemente el rescate de su riqueza cultural, y procurando las medidas que garanticen que estos puedan vivir con plenitud de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia.

Artículo 8. Las comunidades indígenas, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables, tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a sus descendientes, por medio de la educación formal e informal, su historia, idioma, tradiciones orales y técnicas de escritura y literatura, tarea en la que están obligados a coadyuvar las autoridades municipales.

Será obligación de las autoridades de las comunidades indígenas la promoción permanente del rescate de su lengua originaria.

Artículo 9. El municipio, por conducto de sus instancias educativas, promoverá que las niñas y niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe y bicultural, y que los centros educativos adopten las medidas necesarias para eliminar del sistema educativo los prejuicios y los adjetivos que denigren a los indígenas.

Artículo 10. El Gobierno Municipal deberá propiciar la información, capacitación, difusión y el diálogo para que las mujeres indígenas tengan participación plena en la vida política, económica, social y cultural.

A través de las instancias correspondientes, prestará servicios de asesoría jurídica y orientación social encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten contra la dignidad e igualdad de la mujer.

Artículo 11. Las autoridades municipales respetarán íntegramente los derechos sociales de las comunidades indígenas, así como la

dignidad y derechos individuales de sus integrantes.

Queda prohibido todo acto de discriminación, violencia, así como los reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que, por motivos de emergencia, caso fortuito y desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar de las comunidades indígenas.

Artículo 12. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Planeación Municipal, realizará consultas a las comunidades indígenas del municipio para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, e incorporará las recomendaciones y propuestas que estas realicen.

Artículo 13. Las y los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho de promover, por sí mismos o a través de sus autoridades, de manera directa y sin intermediarios, cualquier gestión ante las autoridades municipales.

Artículo 14. La Administración Pública Municipal contará con un Departamento de Asuntos Indígenas, dependiente de la Dirección de Política Social, cuya finalidad será la promoción del desarrollo integral y sustentable de las comunidades indígenas.

Esta unidad deberá contar con personal capacitado y con conocimientos sobre la cultura indígena del municipio.

Artículo 15. La cultura, costumbres e instituciones indígenas deben ser tratadas en términos de igualdad en relación a las del resto de la población.

La interculturalidad debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los servidores públicos municipales y los miembros de las comunidades indígenas.

Artículo 16. Las autoridades indígenas deberán proponer al Municipio los planes de desarrollo rural comunitario, mismo que deberá contener los planes, programas, acciones y estrategias con una proyección a largo plazo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

Capítulo I

De la Autonomía y libre determinación

Artículo 17. Se reconoce el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización, objetivos y visión de desarrollo, y a la autonomía de las comunidades indígenas en el Municipio de Ziracuaretiro, en el ámbito político, económico, social y cultural, fortaleciendo la soberanía y la democracia.

Dichos derechos serán ejercidos directamente por las comunidades indígenas, sus autoridades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentren asentadas.

Artículo 18. En ejercicio de su autonomía, las comunidades indígenas tendrán el derecho de aplicar sus propios sistemas

normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federales, estatales y municipales. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado de Michoacán.

Con el propósito de fortalecer la participación y representación política, elegirán representantes ante el Ayuntamiento de Ziracuaretiro, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Artículo 19. Las autoridades indígenas serán nombradas conforme a sus propios usos y costumbres, y reconocidas así por el Gobierno Municipal, en los términos que establece la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en lo respectivo a la Consulta a las comunidades indígenas.

Se reconoce la existencia de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, con características propias y específicas, basados en tradiciones ancestrales transmitidas por generaciones, que regulan los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, y de la prevención y solución de conflictos al interior de la comunidad, siempre que estos no contravengan lo dispuesto por la legislación estatal y federal vigente, ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

Artículo 20. Las comunidades indígenas que no se encuentren ejerciendo el presupuesto directo, podrán solicitar el ejercicio del presupuesto participativo, para determinar las obras y proyectos en los que deseen que se apliquen los recursos públicos, para lo cual se registrarán por lo dispuesto en el Título Cuarto del presente Reglamento.

La vigilancia y control de las partidas presupuestales asignadas se llevará a cabo mediante los sistemas y mecanismos implementados por la propia comunidad, a través del enlace designado, quien de forma previa deberá estar debidamente acreditado, y en coordinación con las autoridades municipales. Para tal efecto, el municipio prestará a las comunidades el apoyo que éstas requieran, tanto en el orden administrativo, como en el de capacitación.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, la Comunidad deberá designar enlaces específicos, para lo cual presentará ante el Ayuntamiento el documento oficial signado por sus autoridades, en el que se le asigne tal carácter.

Capítulo II

De sus sistemas normativos

Artículo 21. Las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas procurarán atender y resolver los conflictos que se presentan entre sus integrantes, aplicando sus normas internas, usos y costumbres, siempre y cuando ejerzan el derecho de autogobierno y autodeterminación.

Artículo 22. Las autoridades de las comunidades indígenas

conocerán de los conflictos que se susciten entre sus pobladores, y versen sobre las siguientes materias:

- I. Tenencia individual de la tierra, caso en el cual fungirán como instancias conciliatorias o de mediación;
- II. Faltas administrativas;
- III. Atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; y,
- IV. Asuntos del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

La aplicación de las normas internas será sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

Artículo 23. En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.

Capítulo III

Del ejercicio del presupuesto directo

Artículo 24. Las comunidades indígenas del Municipio, podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales en los términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 25. Podrán solicitar el ejercicio de su derecho de autogobierno, a través del ejercicio y administración directa de sus recursos, aquellas comunidades que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse dentro del catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal, o bien, contar con la autorización del Cabildo Municipal, únicamente para los efectos administrativos correspondientes;
- II. Tener el carácter de Tenencia del Municipio de Ziracuaretiro; y,
- III. Presentar Acta de Consulta Pública emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y

protocolizada ante Notario Público, en la que se acredite que es voluntad de la comunidad elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

Artículo 26. Para dar cumplimiento a la fracción III del artículo anterior, la comunidad, a través de sus autoridades comunales, deberá remitir solicitud al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo la Consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la fecha en la que esta sea presentada, a través de la cual la comunidad especificará si es su deseo el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

La solicitud deberá acompañarse del Acta de Asamblea que avale la solicitud, misma que deberá estar firmada por todas las autoridades comunales.

Las autoridades comunales informarán por escrito al Ayuntamiento sobre el inicio del citado procedimiento.

Artículo 27. La consulta será realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, en coordinación con las autoridades comunales, conforme a lo establecido en el Título tercero del presente Reglamento, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Reglamento del Instituto Electoral y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

El Instituto informará al Ayuntamiento sobre la fecha de realización de la Consulta, y, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal, bajo supervisión del Ayuntamiento, en el caso de que este así lo considere.

Artículo 28. Acreditada la voluntad de la comunidad de ejercer su derecho al autogobierno, mediante consulta pública realizada por el Instituto Electoral de Michoacán, la comunidad, a través de sus autoridades, presentarán formal solicitud dirigida al Ayuntamiento en la que se especifique que es voluntad de la comunidad, en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. Acompañará la solicitud el Acta de Asamblea respectiva, firmada por todas las autoridades comunales, así como:

- I. Documento que acredite que la comunidad se encuentra dentro del catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, o Acta de Cabildo en la que conste el reconocimiento del Ayuntamiento, en términos del artículo 25 del presente Reglamento;
- II. Acta de Consulta Pública emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y protocolizada ante Notario Público; y,
- III. Documento que acredite el carácter de las autoridades que representan a la comunidad.

Cumplido lo anterior, el Ayuntamiento podrá emitir el Acta de

Cabildo en la que se autorice el derecho a ejercer el presupuesto directo conforme a lo siguiente:

- I. Una vez que se haya cumplido la normatividad aplicable en cada ramo;
- II. Se signe Acuerdo de Traspaso de Obligaciones con la comunidad a las que hace referencia el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal; y,
- III. Se gire oficio a la Secretaría de Finanzas dando a conocer la autorización para que la comunidad ejerza el presupuesto directo, para los efectos legales conducentes.

Artículo 29. Para ser susceptibles de ejercer y administrar directamente sus recursos presupuestales, la comunidad solicitante deberá integrar, conforme a sus usos y costumbres, un Concejo Comunal que será la autoridad reconocida con los formalismos de ley.

El ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales por las comunidades indígenas implicará la transferencia de obligaciones en materia de responsabilidades administrativas, fiscalización, transparencia y gasto público a cargo del Concejo Comunal que para tal efecto se establezca.

Aunado a lo anterior, será obligación de la comunidad indígena brindar la totalidad de los servicios públicos municipales a la población, por lo que no será responsable el Ayuntamiento por la omisión de la comunidad en la prestación de los servicios.

Artículo 30. El Ayuntamiento podrá sostener mesas de trabajo con los representantes de la comunidad, en las que se deberá informar sobre las implicaciones del ejercicio de su derecho de autogobierno.

El Ayuntamiento podrá solicitar la intervención de las autoridades competentes, para coadyuvar en la resolución y trámite del procedimiento.

Artículo 31. Se reconoce el derecho a ejercitar el presupuesto directo a las comunidades indígenas que hagan valer su derecho de autogobierno en los términos que las autoridades y legislación aplicable determinen.

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, facultades y atribuciones podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas transfiera la totalidad de los fondos que por derecho le correspondan a la comunidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 32. El ejercicio de su derecho de autogobierno, transfiere la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio, señalando de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;

- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Panteones;
- V. Rastro;
- VI. Calles, parques y jardines y su equipamiento; y,
- VII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y Protección Civil.

Será responsabilidad del Concejo Comunal respectivo, la prestación y administración de dichos servicios a su población, en los términos del artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 33. El cálculo que se lleve a cabo para determinar los montos de cada uno de los fondos, participaciones y aportaciones transferibles, será atribución de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, y/o de las dependencias competentes, se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, así como a los datos del índice poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 34. En el caso de que, cumplimentados todos los requisitos contemplados en el presente Reglamento y en las disposiciones aplicables, el Ayuntamiento autorice la solicitud para el ejercicio de manera directa del presupuesto, este remitirá oficio de vista acompañado del Acta de Cabildo certificada en donde conste la autorización del Ayuntamiento, a que hace referencia el artículo 28 del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONSULTA Y EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Capítulo Único

De la procedencia y forma de consulta

Artículo 35. La consulta, en cuanto al derecho al consentimiento previo, libre e informado que deriva de la libre determinación de las comunidades indígenas, es un mecanismo que se aplicará con motivo de un programa, política o medida administrativa que se pretenda realizar, cuando esta sea susceptible de afectar directamente a la comunidad, a efecto de que emitan su opinión respecto a la medida propuesta.

El proceso de consulta se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Artículo 36. Podrán ser objeto de consulta, en el ámbito municipal:

- I. El Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Los planes y programas municipales relacionados con las

comunidades indígenas;

- III. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en la atención de asuntos indígenas; y,
- IV. Cualquier otro acto de autoridad en el que se requiera consultar a la comunidad dadas las implicaciones que pudiera tener.

No podrán ser objeto de consulta la creación o reforma al marco jurídico municipal que derive de los mandatos de la Constitución Federal y Local, ni cuestiones fiscales o presupuestales.

Artículo 37. La consulta podrá ser solicitada al Instituto Electoral de Michoacán, por el Ayuntamiento, con acuerdo de la mayoría de sus miembros, sobre asuntos de su competencia.

Las comunidades indígenas podrán solicitar la consulta mediante sus autoridades comunales.

Artículo 38. Las comunidades indígenas, a través de sus autoridades, organizarán en todas sus etapas el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a sus usos y costumbres.

El Instituto Electoral de Michoacán, conforme a sus atribuciones en cuanto autoridad autónoma, dará legalidad al proceso.

Artículo 39. El Ayuntamiento supervisará, en el ámbito de su competencia, el proceso de la Consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, que realiza el Instituto Electoral de Michoacán, vigilando que los miembros de la comunidad cuenten con la información necesaria para tomar una determinación, y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso.

Artículo 40. La consulta tiene naturaleza administrativa para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO CUARTO

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Capítulo I

Del Presupuesto Participativo

Artículo 41. El presupuesto participativo constituye un mecanismo de participación ciudadana que se rige bajo los principios de equidad, eficiencia, eficacia y transparencia, mediante el cual los ciudadanos de las comunidades indígenas, a través de sus autoridades comunales, podrán decidir el destino en el que deban aplicarse los recursos públicos, a través de proyectos específicos que versarán sobre acciones y obras a realizar en sus localidades.

Artículo 42. El Programa de Presupuesto Participativo tendrá por objeto:

- I. Incrementar la participación de los ciudadanos en la toma

de las decisiones que incidan en su comunidad;

- II. Identificar y priorizar las necesidades y demandas ciudadanas;
- III. Garantizar la participación de todos los habitantes del municipio, jefaturas de tenencia y comunidades, en la planeación, discusión, elaboración y elección de proyectos para beneficio comunitario;
- IV. Promover la colaboración entre ciudadanía, órganos de representación ciudadana y las autoridades municipales; y,
- V. Consolidar un espacio institucional de participación ciudadana.

Artículo 43. Son autoridades en materia de presupuesto participativo:

- I. El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal;
- II. Las autoridades indígenas; y,
- III. Los Concejos Municipales.

Artículo 44. El Comité Técnico del Presupuesto Participativo estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La Síndico Municipal;
- III. El Director de Obras Públicas;
- IV. El Director de Planeación Municipal;
- V. Un regidor por cada una de las fuerzas políticas representadas en el Ayuntamiento; y,
- VI. Los Jefes de Tenencia y Autoridades de las Comunidades Indígenas.

Artículo 45. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de presupuesto participativo las siguientes:

- I. Asignar en el ejercicio libre de su Hacienda, un porcentaje para la ejecución del presupuesto participativo;
- II. Presentar una distribución equitativa del presupuesto, garantizando que este priorice las localidades con mayores grados de rezago social;
- III. Aprobar los proyectos específicos que presente el Comité Técnico; y,
- IV. Ofrecer asesoría para que los ciudadanos presenten propuestas para que sean consideradas dentro del Programa de Presupuesto Participativo.

Artículo 46. Para el ejercicio del Presupuesto participativo, el

Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las Reglas de Operación del Programa de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Convocar a las Asambleas Ciudadanas, cuyo objeto será definir los proyectos a los que se les aplicarán los recursos del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal;
- III. Dictaminar y someter a aprobación del Ayuntamiento, el Anteproyecto de Presupuesto Participativo que será votado por la ciudadanía;
- IV. Computar los resultados y presentar el Programa de Presupuesto Participativo aprobado por la ciudadanía;
- V. Conformar los comités de vigilancia que darán seguimiento a los proyectos que conformen el programa; y,
- VI. Presentar el Informe Final de ejecución del Programa de Presupuesto Participativo.

Artículo 47. Las Comunidades Indígenas reconocidas así por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, o bien, aquellas que cuenten con la autorización del Cabildo, en los términos del artículo 28 del presente ordenamiento, podrán efectuar el Presupuesto Participativo.

La solicitud se realizará a través de sus representantes ante el Ayuntamiento, quienes, en sesión de Cabildo otorgarán la autorización respectiva a aquellas comunidades que cumplan con los requisitos.

Artículo 48. El presupuesto participativo se ejercerá en el ámbito territorial de aquellas localidades que presenten mayor rezago social, y que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Estar contempladas en las Zonas de Atención Prioritaria establecidas por la Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Ubicarse en alguno de los polígonos de pobreza definidos por la Secretaría de Desarrollo Social; y,
- III. Ser localidad indígena y haber solicitado el ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 49. El Ayuntamiento podrá destinar hasta un diez por ciento de su presupuesto anual de obra pública al presupuesto participativo, que se ejercerá en los siguientes rubros de infraestructura social básica:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Urbanización municipal;
- III. Electrificación rural y de los centros de población menos favorecidos; e,
- IV. Infraestructura básica de salud y educativa.

El Ayuntamiento vigilará que los proyectos presentados se

encuentren distribuidos proporcionalmente en todas zonas en las que se divida el municipio, debiendo privilegiar aquellas que tengan mayor rezago social, así como aquellas que cumplan oportunamente con el pago de impuestos, servicios y derechos municipales.

Artículo 50. El presupuesto participativo se otorgará previa solicitud, y de conformidad con los programas operativos anuales de cada una de las dependencias involucradas. Dicho presupuesto se regulará bajo el principio de anualidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de presupuesto.

Artículo 51. El Ayuntamiento deberá implementar los programas de capacitación necesarios que aseguren que los servidores públicos y los ciudadanos estén en condiciones de aplicar adecuadamente el presupuesto participativo.

Capítulo II

Del proceso del Presupuesto Participativo

Artículo 52. El proceso del presupuesto participativo dará inicio con la instalación del Comité Técnico que conducirá su integración, lo que deberá realizarse durante el mes de mayo de cada ejercicio fiscal.

El Comité Técnico, una vez instalado, emitirá las Reglas de Operación del Programa de Presupuesto Participativo en un plazo no mayor a 30 días naturales, en las cuales se estipularán las bases para la celebración de mesas de trabajo con las autoridades comunales, en las que se discutirán los proyectos que se propondrán para conformar el presupuesto participativo del ejercicio siguiente.

Las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, y en su caso, las Autoridades Indígenas, coadyuvarán con el Ayuntamiento en su difusión.

Artículo 53. Los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil con residencia en el municipio podrán participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de las diferentes etapas del presupuesto participativo, solicitando oportunamente su acreditación, conforme a lo que estipulen las reglas de operación respectivas.

Artículo 54. Las mesas de trabajo se llevarán a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento, según su propia agenda y carga de trabajo. Las fechas, horarios y lugares en las que se realizarán deberán publicitarse con dos semanas de anticipación, por los medios idóneos que aseguren su difusión.

Serán presididas por el Jefe de Tenencia, representante de Gobierno Municipal o Autoridad de Comunidad Indígena.

De la discusión, se deberán delimitar los proyectos que se presentarán posteriormente ante el Comité Técnico, como resultado de las mesas de trabajo.

Artículo 55. Las Autoridades Auxiliares, representantes municipales y Autoridades de las Comunidades Indígenas contarán con un plazo de 10 días naturales contados a partir de la celebración de la Asamblea respectiva, para presentar ante el Comité Técnico las propuestas de los proyectos que hubieren sido presentados.

Artículo 56. Recibidos los proyectos determinados como

prioritarios por las comunidades indígenas, el Comité Técnico examinará y determinará su viabilidad técnica y presupuestal, y conformará el Anteproyecto de Presupuesto Participativo que se someterá a votación de la ciudadanía.

La votación será coordinada por el Instituto Electoral de Michoacán en lo previsto para la Consulta Ciudadana a comunidades indígenas a que hace referencia la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado.

Para efectos de la solicitud al Instituto, esta deberá realizarse por la Comunidad directamente ante esta autoridad, una vez aprobado el proyecto por el Comité Técnico.

Artículo 57. Las determinaciones que se tomen mediante el Programa de Presupuesto Participativo tendrán efectos vinculatorios, y serán obligatorios para determinar el orden y prioridad de los proyectos que habrán de ejecutarse.

El Ayuntamiento determinará el procedimiento a seguir respecto a la cancelación, suspensión o reposición de los proyectos, que solo podrá solicitarse en casos de fuerza mayor que impidan su debida ejecución.

Artículo 58. Para la ejecución del Programa de Presupuesto Participativo, el Comité Técnico deberá integrar Comités de Vigilancia, que observarán el desarrollo de cada proyecto en específico.

Estos Comités deberán conformarse por tres representantes ciudadanos y dos servidores públicos municipales.

Artículo 59. Los recursos asignados al presupuesto participativo serán ejercidos por el Gobierno Municipal, que deberá entregar informes trimestrales en Asambleas que realizará en la primera quincena de cada trimestre, en un lugar público de cada localidad que ejerza presupuesto participativo.

Artículo 60. En lo no previsto en las reglas de operación del programa, se estará a lo que acuerde el Pleno del Ayuntamiento, en auxilio del Comité Técnico, y en apego a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Artículo 61. A más tardar el 31 de diciembre, deberá presentarse ante el Ayuntamiento el Informe Final de Ejecución del Programa de Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que será público, debiendo publicarse en el portal de transparencia del Gobierno Municipal.

Artículo 62. La Contraloría Municipal, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo las acciones de fiscalización y verificación necesarias, y establecerá los mecanismos de coordinación para garantizar que las acciones que se realicen con recursos del presupuesto participativo vayan acorde al cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 63. La papelería y la documentación oficial para la publicidad y promoción del Programa de Presupuesto Participativo deberá incluir la siguiente leyenda: «El presupuesto participativo

es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por ningún partido político, y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos».

Artículo 64. Quien haga uso indebido de los recursos del presupuesto participativo deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para el

conocimiento ciudadano, se ordena su publicación en los estrados de los edificios que albergan oficinas del Ayuntamiento y en los medios de información que se determinen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición Municipal que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones Adrián Quintana en el Palacio Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, aprobado por unanimidad de votos de los miembros del H. Ayuntamiento, en la Sesión Ordinaria Número 84 a los 06 días del mes de julio del 2021 dos mil veintiuno. (Firmado).